

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DULBERT GUTIERREZ**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00054-00**

Auto Interlocutorio No.: 332

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta el señor DULBERT GUTIERREZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor DULBERT GUTIERREZ a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor DULBERT GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 4.663.762.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$46.929.476), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor DULBERT GUTIERREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor DULBERT GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 4.663.762.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

del 25-04 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_ JG.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA LUCERO MARIN**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00055-00**

**Auto Interlocutorio No.: 331**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta la señora MARIA LUCERO MARIN, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora MARIA LUCERO MARIN a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora MARIA LUCERO MARIN, identificada con la C.C. No. 29.463.245.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.527.433), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

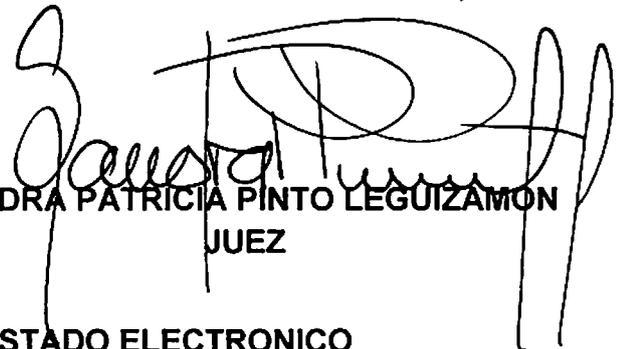
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARIA LUCERO MARIN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora MARIA LUCERO MARIN, identificada con la C.C. No. 29.463.245.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

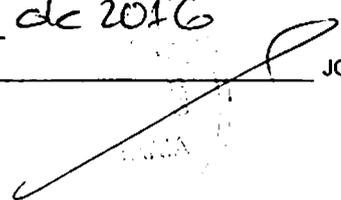
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 033  
del 25-09 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_ JG.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ DISNEY SANTOS LOZANO Y OTRO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00056-00**

Auto Sustanciación No.: 262

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIERASE a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación de tiempo de servicios debidamente actualizado de los señores (a) JOSÉ DISNEY SANTOS LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.287.574 de el Cerrito (V) y ALICIA TULANDE PAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.581.180 de LA CUMBRE (V), especificando el tipo de vinculación, régimen pensional y prestacional, fecha de ingreso y retiro y si se encuentra vinculado (a) o no, detallando la fecha de retiro si es del caso.
- Certificación en la que se indique el último lugar de servicios (ciudad o municipio) donde prestan o prestaron sus servicios de los señores (a) JOSÉ DISNEY SANTOS LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.287.574 de el Cerrito (V) y ALICIA TULANDE PAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.581.180 de LA CUMBRE (V), a fin de establecer la competencia por factor territorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 033

del 25-04 de 2016

La Secretaria

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GARCIA RUIZ**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00058-00**

**Auto Interlocutorio No.:** 330

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora MARIA EUGENIA GARCIA RUIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CONSIDERACIONES.**

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido con ocasión a la petición de fecha 10 de abril de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

*"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la*

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali –

Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías a favor de la parte demandante (fls. 6-10) y el comprobante de pago en efectivo del BBVA a favor de la señora MARIA EUGENIA GARCIA RUIZ, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fl.11), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

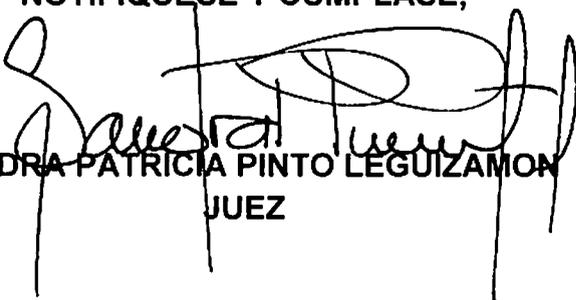
**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora MARIA EUGENIA GARCIA RUIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO:** Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 033  
del 25-04 de 2016  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
JG.

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-cali/home>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANDRES CEBALLOS LOPEZ**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00059-00**

Auto Interlocutorio No.: 326

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó el señor ANDRES CEBALLOS LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo con ocasión a la petición de fecha 5 de junio de 2015.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

El poder no guarda concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., norma aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

*"(...) Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"*  
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, en el poder que obra a folio 1 del expediente no se mencionada de forma clara y concreta el acto administrativo a demandar. En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá adecuar el poder a él conferido, indicando correctamente la designación del acto administrativo acusado, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencia advertida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado y en atención a que es necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor ANDRES CEBALLOS LOPEZ a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor ANDRES CEBALLOS LOPEZ, identificado con la C.C. No. 14.568.475.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

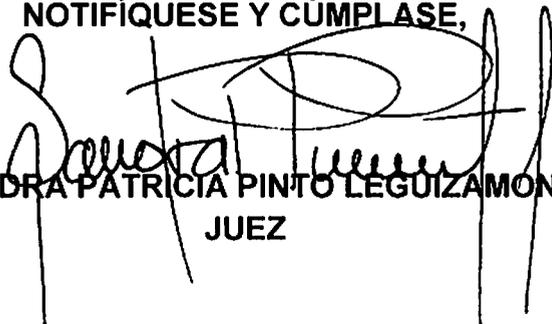
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó el señor ANDRES CEBALLOS LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor ANDRES CEBALLOS LOPEZ, identificado con la C.C. No. 14.568.475.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

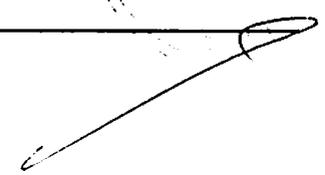
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 033  
del 25-04 de 2016

La Secretaria  
ACH



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ARNUL SALCEDO BARANDICA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00062-00**

**Auto Interlocutorio No.: 325**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor ARNUL SALCEDO BARANDICA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ARNUL SALCEDO BARANDICA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

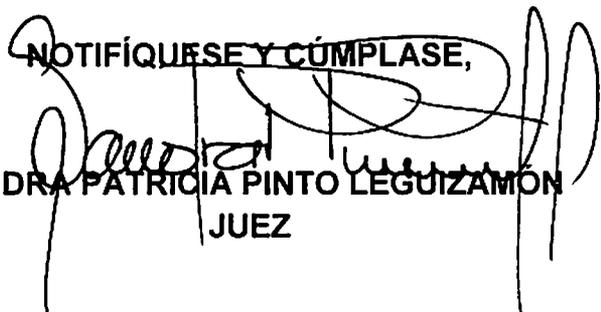
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las partes demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN**.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

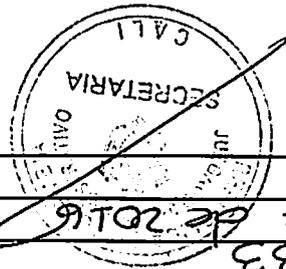
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 033

del 25-04 de 2016

La Secretaria

DM



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ESMERALDA ROSERO NARVÁEZ**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00066-00**

Auto Interlocutorio No. 327

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta la señora ESMERALDA ROSERO NARVÁEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora ESMERALDA ROSERO NARVÁEZ a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ESMERALDA ROSERO NARVÁEZ, identificada con la C.C. No. 66.950.459.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$41.990.283.), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

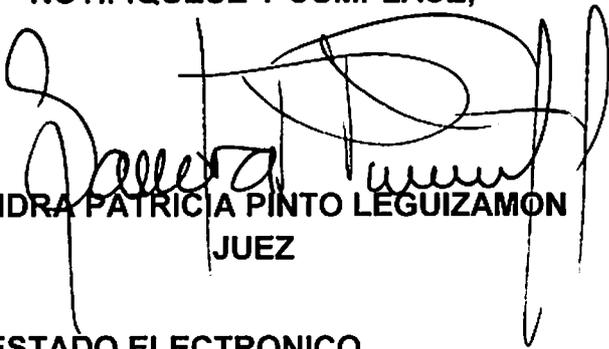
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora ESMERALDA ROSERO NARVÁEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ESMERALDA ROSERO NARVÁEZ, identificado con la C.C. No. 66.950.459.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

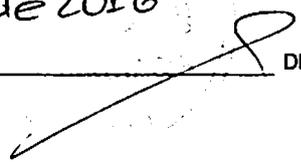
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 033  
del 25-04 de 2016

La Secretaria  DM.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LACIDES PÉREZ HERRERA**

**DEMANDADOS: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00077-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 328**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor LACIDES PÉREZ HERRERA, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP.

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral de Cali el día 31 de julio de 2014, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, estrado judicial que llevó el proceso hasta su sentencia; no obstante, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante proveído del 27 de enero de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral desde la sentencia de primera instancia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto (fl. 379 cuaderno principal), correspondiéndole su conocimiento a este estrado judicial.

Al respecto se observa, que la demanda no corresponde a ningún medio de control de que conoce esta jurisdicción en los términos de los artículos 135 y siguientes del C.P.A.C.A., motivo por el cual se debe inadmitir para requerir a la parte actora adecúe la demanda a cualquiera de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, estipulando claramente lo pretendido en la demanda y teniendo en cuenta además los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem; en igual sentido, deberá allegar seis (6) traslados y la demanda en medio magnético CD que no pese más de 5 megas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GLADYS MATURANA DE MACHADO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00078-00**

Auto Interlocutorio No.: 329

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora GLADYS MATURANA DE MACHADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora GLADYS MATURANA DE MACHADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$70.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ**, con T.P. No. 1.118.256.564 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 083  
del 25-04 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_  
DM